Decreto 854 de 2012

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 0854 DE 2012

(Abril 25)

Derogado por el art. 16, Decreto Nacional 1030 de 2013

Por el cual se fija la escala salarial para los empleos pÃºblicos del Congreso de la RepÃºblica y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4Âª de 1992,

DECRETA:

ARTÃ□CULO 1Â°. A partir del 1Â° de enero de 2012, fijase la siguiente escala de asignaciÃ³n bÃ¡sica para los empleos del Senado de la RepÃºblica y de la CÃ¡mara de Representantes contemplados en la Ley SÂª de 1992 y demÃ¡s disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

GRADO	ASIGNACIÃ□N BÃ□SICA
1	1.440.881
2	1.546.789
3	1.663.459
4	2.011.609
5	2.414.718
6	2.847.960
7	3.124.950
8	3.505.147
9	3.581.600
10	3.896.861
11	3.974.443
12	5.605.777

PARÃ□GRAFO. Los empleados pÃºblicos del Congreso a que se refiere el presente artÃculo disfrutarÃ¡n de las asignaciones bÃ¡sicas seÃ±aladas en Ã©l y sus prestaciones y primas serÃ¡n las mismas de los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico del nivel nacional.

ARTÃ□CULO 2Â°. A partir del 1Â° de enero de 2012, los Secretarios Generales del Senado de la RepÃºblica y de la CÃ¡mara de Representantes

grado 14 devengarÃ¡n como asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual total la suma equivalente a Diez millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos ($ 10.247.298) m/cte.

ARTÃCULO 3Â°. A partir del 1Â° de enero de 2012, el Director General Administrativo del Senado de la RepÃºblica grado 14 y el Director Administrativo de la CÃ¡mara grado 14 tendrÃ¡n una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual total de Diez millones doscientos cuarenta y siete mil doscientos noventa y ocho pesos ($ 10.247.298) m/cte.

ARTÃCULO 4Â°. A partir del 1Â° de enero de 2012, los Subsecretarios Generales grado 12 y los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 de ambas corporaciones devengarÃ¡n como asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual total la suma equivalente a Ocho millones treinta y un mil noventa y nueve pesos ($8.031.099) m/cte.

ARTÃCULO 5Â°. A partir del 1Âº de enero de 2012, los Secretarios Generales de ambas Corporaciones tendrÃ¡n derecho a percibir una prima mensual de gestiÃ³n, equivalente a Un millÃ³n doscientos mil setecientos diecinueve pesos ($1.200. 719) m/cte.

Para los Subsecretarios Generales del Senado de la RepÃºblica y de la CÃ¡mara de Representantes, los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes de ambas Corporaciones la prima mensual de gestiÃ³n serÃ¡ equivalente a Novecientos ochenta y cinco mil setenta y un pesos ($985.071) m/cte y para el Director General Administrativo del Senado de la RepÃºblica y el Director Administrativo de la CÃ¡mara de Representantes la prima de gestiÃ³n corresponderÃ¡ a Novecientos ochenta y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos($ 982.878) m/cte.

Para los Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones la prima mensual de gestiÃ³n serÃ¡ equivalente a Novecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta pesos ($984.540) m/cte.

Para los Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales permanentes de ambas Corporaciones, los Jefes de SecciÃ³n de RelatorÃa y SecciÃ³n de GrabaciÃ³n de las dos Corporaciones y el Jefe de SecciÃ³n de Leyes del Senado de la RepÃºblica, la prima mensual de gestiÃ³n serÃ¡ equivalente a la diferencia entre la asignaciÃ³n bÃ¡sica de dichos cargos y el cincuenta por ciento (50%) del valor que devenguen los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica y prima de gestiÃ³n.

La diferencia entre el resultado del cincuenta por ciento (50%) de la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual mÃ¡s la prima de gestiÃ³n de los Secretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes grado 12 y la que corresponde a los empleos a que se refiere el inciso anterior, como factor para el 2012, se continuarÃ¡ reconociendo.

PARÃGRAFO. En ningÃºn caso, la prima de gestiÃ³n de que trata el presente artÃculo constituirÃ¡ factor salarial para ningÃºn efecto legal.

ARTÃCULO 6Â°. El Secretario General del Senado de la RepÃºblica y de la CÃ¡mara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes del Congreso de la RepÃºblica, Coordinadores de Unidad, Subsecretarios Auxiliares, Jefes de DivisiÃ³n, Jefes de Oficina, Jefes de SecciÃ³n, Secretarios Privados, Subcoordinadores de Unidad, Subsecretarios de ComisiÃ³n, Jefes de Unidad y Coordinadores de ComisiÃ³n, tendrÃ¡n derecho a la prima tÃ©cnica de que tratan los Decretos 1661 y 2164 de 1991 y demÃ¡s normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÃCULO 7Â°. Los Secretarios Generales del Senado de la RepÃºblica y CÃ¡mara de Representantes grado 14, Subsecretarios Generales grado 12, Secretarios de las Comisiones Constitucionales y legales Permanentes grado 12, Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales y Legales Permanentes y Subsecretarios Auxiliares de ambas Corporaciones tendrÃ¡n derecho a percibir, en las mismas condiciones, la bonificaciÃ³n de direcciÃ³n a que se refiere el Decreto 3150 de 2005, liquidada sobre la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que les corresponda a los funcionarios de que trata el presente artÃculo.

Los funcionarios seÃ±alados en el inciso anterior tendrÃ¡n derecho a percibir, ademÃ¡s de esta bonificaciÃ³n, los beneficios a que se refiere el artÃculo 8Âº de este Decreto.

ARTÃCULO 8Â°. Los empleados pÃºblicos del Congreso a que se refiere el artÃculo 3Â° del presente Decreto tendrÃ¡n derecho Ãºnicamente a las primas de servicios, de vacaciones, de navidad y a la bonificaciÃ³n por servicios prestados, establecidas para los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder PÃºblico a nivel nacional, a la prima de gestiÃ³n y prima tÃ©cnica de que tratan los artÃculos 5Â° y 6Â° del presente Decreto, respectivamente. No podrÃ¡n disfrutar de ninguna otra prima, auxilio, subsidio, bonificaciÃ³n o cualquier otra clase de emolumento, que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÃCULO 9Â°. Los empleados que pertenecÃan a la planta de personal de las Leyes 52 de 1978 y 28 de 1983 y pasaron a ocupar cargos en la planta de personal fijada por la Ley 5Âª de 1992 continuarÃ¡n devengando las primas y prestaciones sociales que venÃan disfrutando.

ARTÃCULO 10Â°. El derecho al pago de la prima semestral de que trata el parÃ¡grafo del artÃculo 2Â° de la Ley 55 de 1987 sÃ³lo se aplicarÃ¡ a los empleados de que trata el artÃculo 9Â° del presente Decreto.

ARTÃCULO 11. El subsidio de alimentaciÃ³n para los empleados del Congreso que devenguen asignaciones bÃ¡sicas mensuales no superiores a Un millÃ³n doscientos cincuenta y dos mil trescientos tres pesos ($1.252.303) m/cte. serÃ¡ de Cuarenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos ($44.655) m/cte. mensuales o proporcional al tiempo servido.

No se tendrÃ¡ derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio del cargo. Tampoco se tendrÃ¡ derecho al subsidio cuando la entidad suministre la alimentaciÃ³n al empleado.

ARTÃCULO 12. El valor de los viÃ¡ticos para los Miembros y empleados del Congreso serÃ¡ el que determine el Gobierno Nacional para los empleados pÃºblicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

ARTÃCULO 13. Ninguna autoridad podrÃ¡ establecer o modificar el rÃ©gimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artÃculo 10 de la Ley 4Âª de 1992. Cualquier disposiciÃ³n en contrario carecerÃ¡ de todo efecto y no crearÃ¡ derechos adquiridos.

ARTÃCULO 14. Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico ni recibir mÃ¡s de una asignaciÃ³n que provenga del Tesoro PÃºblico o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. ExceptÃºense las asignaciones de que trata el artÃculo 19 de la Ley 4Âª de 1992.

ARTÃCULO 15. El Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica es el Ã³rgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. NingÃºn otro Ã³rgano puede arrogarse esta competencia.

ARTÃCULO 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n, deroga el Decreto 1033 de 2011 y surte efectos fiscales a partir del 1Â° de enero de 2012.

PUBLÃQUESE Y CÃMPLASE

Dado en BogotÃ¡, D.C., a los 25 dÃas del mes de abril del aÃ±o 2012

JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZON

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÃ□DITO PÃ□BLICO,

ELIZABETH RODRÃ□GUEZ TAYLOR

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÃ□N PÃ□BLICA,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 2012

Fecha y hora de creación: 2023-09-28 17:49:13